



Coconuco Puracé (Cauca), Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA y CLAUDIA QUIRA PIZO.
Radicación: **2020-00068-00**.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA y CLAUDIA QUIRA PIZO, con radicación 19-585-4089-001-2020-00068-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 11 de noviembre de 2.020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, Dr. Harry Francisco Gamboa Velásquez, en contra de las señoras YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA y CLAUDIA QUIRA PIZO, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la demandada YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA, se debe advertir que al Juzgado le fue posible notificar en forma personal a la referida demandada el día 1 de junio de 2021, obrando en la foliatura copia de la "*comunicación para diligencia de notificación personal*" y la referida notificación, actos que realizó la Secretaría de este Despacho Judicial; con base en ello no se hace referencia a las demás actuaciones referentes a la notificación por aviso efectuadas con posterioridad por el apoderado de la demandante. De igual manera y en relación con la notificación por aviso de la otra demandada, mediante auto del 21 de junio de 2021 y en acatamiento a lo normado en el inciso 3º del artículo 292 del C. G. del P., este Despacho Judicial requirió del apoderado de la demandante soportar la notificación por aviso de la señora CLAUDIA QUIRA PIZO, con la correspondiente constancia expedida por la empresa postal por ello con fecha 30 de junio de 2021, se allegó, adjunta a otras piezas repetidas de las notificaciones realizadas, la constancia de entrega en la dirección señalada "*Vereda Casas Nuevas – Sotará – Cauca*", efectivizada el 19 de junio de 2021, notificación que se soporta por la empresa 472 con número de guía YP004297709CO, aportándose igualmente la entrega de la documentación con **sello de cotejo** como señal de entrega efectiva.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 06 de noviembre de 2.020, y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740068195 contenida en un pagaré No. 021746100003490 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$5.888.967) por concepto de capital adeudado, más los correspondientes intereses y otros conceptos autorizados por las ejecutadas YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA y CLAUDIA QUIRA PIZO; el pagaré relacionado presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de



la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero discriminadas y declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. del Proceso, la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

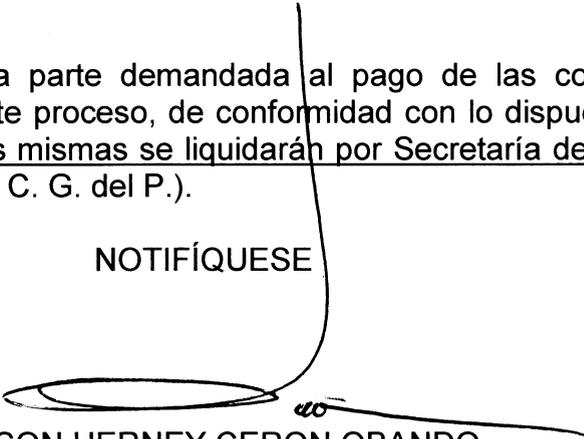
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en contra de las señoras YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA y CLAUDIA QUIRA PIZO, identificadas respectivamente con las C.C. # 1.060.237.202 y 51.881.847.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez